



Recurso nº 1873/2021 C. Valenciana 419/2021
Resolución nº 63/2022
Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de enero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. V. S., en representación de VSV EUROGLOBAL ESPAÑA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación para contratar el *“Servicio de asesoramiento y apoyo en destino a las empresas de la Comunitat Valenciana para su internacionalización en Brasil”*, con nº de expediente IVACE 13/2021, convocada por la Presidencia del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de 26 de julio de 2021, la Presidencia del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE) acordó la aprobación del expediente de contratación y el inicio del procedimiento de adjudicación, por procedimiento abierto simplificado, del *“Servicio de asesoramiento y apoyo en destino a las empresas de la Comunitat Valenciana para su internacionalización en Brasil”*, con nº de expediente IVACE 13/2021.

El contrato, no sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 120.000,00 €, sin división de su objeto en lotes.

En fecha 1 de septiembre de 2021, se publican el anuncio y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con indicación de plazo para la presentación de ofertas hasta el 16 de septiembre de 2021.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en



todo aquello que no se oponga a la LCSP, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Tercero. El Apartado LL del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) regula los “*Criterios de Adjudicación*” en los términos siguientes:

“Sobre 1: Documentación relativa a criterios cuantificables mediante juicios de valor.

<i>Tramos</i>	<i>Puntos</i>
Propuesta de 2 sectores de interés (excluidos los sectores de Hábitat y Agroalimentario), justificando su elección y las oportunidades claras que presenta cada sector para las empresas de la Comunitat Valenciana (máximo 5 puntos por sector propuesto).	Máximo 10 puntos
Propuesta de al menos 2 actuaciones de promoción en el mercado vinculadas a cada uno de los sectores seleccionados (máximo 4 puntos por actuación propuesta).	Máximo 16 puntos
Metodología propuesta para el desarrollo de los siguientes servicios comerciales personalizados en Brasil: a. Sondeo de mercado (máximo 5 puntos) b. Búsqueda de canal de distribución (máximo 5 puntos)	Máximo 10 puntos

Se deberá presentar una memoria que recoja exclusivamente los apartados arriba indicados, sin que, entre otros, se haga referencia alguna a la formación específica con la que en su caso cuente el equipo de trabajo; la inserción de esta referencia en la memoria constituirá causa de exclusión de la licitación ya que la formación específica debe venir acreditada en el sobre 2 por valorarse como criterio objetivo. La extensión de la memoria no deberá superar las 20 páginas y el tamaño de fuente ser de al menos 10 puntos; el incumplimiento de este requisito supondrá la no consideración de las páginas que superen estos umbrales.

Las ofertas que no obtengan la puntuación mínima de 19 puntos quedarán excluidas de la licitación.

La valoración que se realizará de cada uno de los apartados anteriormente señalados se hará en base a los siguientes criterios:

1.- Propuesta de 2 sectores de interés (excluidos los sectores de Hábitat y Agroalimentario), justificando su elección y las oportunidades claras que presenta cada sector para las



empresas de la Comunitat Valenciana (máximo 5 puntos por sector propuesto). Se puntuará con un máximo de 5 puntos cada sector propuesto, hasta un total máximo de 10 puntos.

5 - 4 (Muy buena): se ha incluido un sector de interés y se ha justificado su elección detalladamente, aportando información previa del mercado y argumentando el interés del mismo en cuanto ofrece oportunidades para los sectores exportadores valencianos.

3 puntos (Buena): se ha incluido un sector de interés y se ha justificado su elección aportando información previa de mercado aunque no aporta información suficiente que vincule las oportunidades que el sector ofrece a los sectores exportadores valencianos.

2 puntos (Regular): se ha incluido un sector de interés y se ha justificado su elección brevemente y de manera general.

1 - 0 puntos (Deficiente por estar poco o nada detallado): aportan un sector de interés, pero sin justificar su elección ni las oportunidades que ofrece a los sectores exportadores valencianos.

2.- Propuesta de al menos 2 actuaciones de promoción en el mercado vinculadas a cada uno de los sectores seleccionados (se puntuará con un máximo de 4 puntos por actuación propuesta):

4 puntos (Muy buena): Se ha realizado una propuesta de actuación promocional con un nivel de detalle exhaustivo justificando su elección en relación con uno de los sectores previamente analizados y con un cronograma detallado que permite evaluar el nivel de desempeño en la organización de la misma.

3 puntos (Buena): se ha realizado una propuesta de actuación promocional con un buen nivel de detalle, justificando su elección en relación con uno de los sectores previamente analizados y con un cronograma de organización de la actividad.

2 puntos (Deficiente): se ha realizado una propuesta de actuación promocional pero sin justificar suficientemente su vinculación e interés en relación con alguno de los



sectores previamente analizados o sin incluir ninguna propuesta de fechas o cronograma.

1 - 0 puntos (Muy Deficiente): se ha propuesto el nombre de una actividad de promoción sin especificar contenido ni interés para los sectores exportadores.

3.- Metodología propuesta para el desarrollo de servicios comerciales personalizados para las empresas de la Comunitat Valenciana en Brasil:

a) Sondeo de mercado

b) Búsqueda de canal de distribución

Cada uno de los servicios definidos se evaluará con un máximo de 5 puntos y siguiendo la estructura que se define a continuación:

5-4 puntos (Muy Buena): se ha realizado una estructuración de contenidos con un nivel de detalle muy exhaustivo. Se puede seguir perfectamente la línea de trabajo que va a desarrollar el adjudicatario, ya que propone medidas de actuación precisas, bien definidas y de conformidad con la propuesta de servicios previstos en el pliego técnico.

3 puntos (Buena): se ha realizado una estructuración de contenidos con un nivel de detalle exhaustivo. Se puede seguir la línea de trabajo que va a desarrollar el adjudicatario, aunque, no alcanza, en comparación con el anterior, el nivel de precisión y definición en las medidas propuestas, de conformidad con la propuesta de servicios previstos en el pliego técnico.

2 puntos (Regular): se ha limitado a realizar una estructuración de contenidos con un nivel de detalle justo, y con escasa aportación en cuanto a la metodología a seguir.

1 - 0 puntos (Deficiente): propuesta poco o nada detallada; se ha realizado una estructuración de contenidos con muy poco nivel de detalle o simplemente no se ha incluido la estructuración de contenidos.

Sobre 2: Documentación relativa a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas:



Se otorgará la máxima puntuación a la empresa que realice la oferta más económica respecto al precio de cada uno de los servicios que se detallan a continuación y que vienen recogidos en el Pliego de Prescripciones técnicas:

- A1) Sondeo previo: Precio por el servicio de Sondeo (Máximo 6,5 puntos), considerando un precio máximo de 1.200 € por informe.*
- A2) Viaje de Prospección (Máximo 5 puntos), considerando un precio máximo de 1.500 € por agenda para empresa. Dicha agenda podrá realizarse de forma virtual ante la imposibilidad de desplazarse la empresa al país de destino.*
- A3) Búsqueda de Canal offline y online (Máximo 5 puntos) considerando un precio máximo de 2.500 € por servicio de búsqueda del canal más adecuado.*
- A4) Confección de Listados de Importadores / distribuidores/ prescriptores (Máximo 5 puntos), considerando un precio máximo de 500 € por listado.*
- A5) Misión Comercial (Máximo 4 puntos) considerando un precio máximo de 1.000 € por agenda para empresa o entidad. Dicha agenda podrá realizarse de forma virtual ante la imposibilidad de la empresa de desplazarse al país de destino.*
- A6) Misión Inversa (Máximo 6,5 puntos), considerando un precio máximo de 1.000 € por importador o prescriptor invitado en el marco de la misión inversa.*
- A7) Presentación de Oferta (Máximo 3 puntos), considerando un precio máximo de 1.000 € por la organización de la presentación de oferta de un grupo de empresas, a través de catálogos físicos o virtuales, y muestras de productos.*
- A8) Asistencia en Feria (Máximo 2,5 puntos), considerando un precio máximo de 1.000 € por la organización y asistencia a una empresa durante un máximo de tres días en Feria.*
- A9) Promoción en Punto de Venta (Máximo 1,5 puntos), considerando un precio máximo de 3.500 € por organización de una promoción en punto de venta.*
- A10) Asistencia personalizada en destino por mes (Máximo 1,5 puntos), considerando un precio máximo de 1.300 € asistencia/mes.*



- A11) Asistencia personalizada en destino por día (Máximo 1 punto), considerando un precio máximo de 300 € asistencia/ día.
- A12) Demandas inversas de importadores (Máximo 4 puntos), considerando un precio máximo de 300€ por cada demanda de producto o servicio de importadores, distribuidores o prescriptores del mercado de destino, que puedan encajar con la oferta de producto o servicios de empresas de la Comunitat Valenciana.
- A13) Estudio sectorial (Máximo 2 puntos), considerando un precio máximo de 2.000 € por estudio.
- A14) Estudios de oportunidad, notas sectoriales o notas informativas, solicitados por IVACE (Máximo 1 punto), se negociará caso a caso, siendo el precio máximo de 500 €.
- A15) Participación como ponentes en conferencias, talleres o jornadas promovidas por IVACE Internacional (Máximo 0,5 puntos) en la que deberá elaborar una presentación en relación con la temática que deberá contar con la autorización de IVACE Internacional, considerando un precio máximo de 300 euros.

Se asignará cero puntos a las tarifas ofertadas que coincidan con los precios máximos indicados en cada uno de los servicios relacionados anteriormente. Las ofertas se valorarán con arreglo a la siguiente fórmula:

TOTAL: Puntuación máxima

Pmb: Precio de la oferta precio más bajo

Pon: Precio de la oferta n-esima

Puntuación oferta precio más bajo: TOTAL

Puntuación oferta n-esima: $Pmb/Pon \times TOTAL$

b.- Cualificación del personal adscrito: Máximo 15 puntos



Quien asuma la jefatura del proyecto tendrá una puntuación u otra en función de las titulaciones con que cuente:

<i>Tramos</i>	<i>Puntos</i>
Licenciatura o grado específico en Comercio/Negocio Internacional	10
Máster específico de comercio exterior	8
Curso de especialización en comercio exterior de un mínimo de 100 horas	5
Máster o postgrado en el ámbito de las ciencias económicas o empresariales (sólo se contabilizará un máster o postgrado)	2

La acreditación de la tenencia de los másteres, cursos y postgrados se realizará mediante la presentación en el sobre 2 de copia del título o diploma, y de documentación en la que conste su contenido y duración. Su presentación en el sobre 1 dará lugar a la exclusión de la oferta en el procedimiento de licitación”.

En el Anexo II bis del PCAP se recogen instrucciones sobre la cumplimentación de la oferta, señalando el apartado tercero que:

“En relación al resto de criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de fórmulas, acredito los siguientes extremos (señalar con una cruz) mediante documentación adjunta a la presente declaración (en caso de que en el sobre 2 no se adjunte el título justificativo de cada concepto y la documentación relativa al programa y duración) no se valorará la cualificación de la persona, sin posibilidad de subsanación; asimismo asume que la presentación de esta documentación en el sobre 1 será motivo de exclusión)”.

Cuarto. Del expediente de contratación resultan los siguientes datos fácticos de interés:

Concurrieron a la licitación de referencia, presentando ofertas en plazo tres licitadores.

Tras la tramitación oportuna, en fecha 27 de octubre de 2021 se emitió informe técnico de valoración de la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya ponderación dependía de juicio de valor.

Según resulta del acta de la sesión celebrada en la misma fecha 27 de octubre de 2021, la mesa de contratación aprobó el informe técnico de valoración, con el siguiente resultado:

“EMPRESA: VSV EUROGLOBAL ESPAÑA, S.L.



- *Propuesta de 2 sectores de interés (excluidos los sectores de Hábitat y Agroalimentario), justificando su elección y las oportunidades claras que presenta cada sector para las empresas de la Comunitat Valenciana (máximo 5 puntos por sector propuesto): 6 puntos*

- *Propuesta de al menos 2 actuaciones de promoción en el mercado vinculadas a cada uno de los sectores seleccionados (máximo 4 puntos por actuación propuesta): 15 puntos*

- *Metodología propuesta para el desarrollo de los siguientes servicios comerciales personalizados en Brasil:*

a. Sondeo de mercado (máximo 5 puntos): 3 puntos

b. Búsqueda de canal de distribución (máximo 5 puntos): 3 puntos

Puntuación total obtenida: 27 puntos

EMPRESA: HOW2GO Consultoría Internacionalización

- *Propuesta de 2 sectores de interés (excluidos los sectores de Hábitat y Agroalimentario), justificando su elección y las oportunidades claras que presenta cada sector para las empresas de la Comunitat Valenciana (máximo 5 puntos por sector propuesto): 5 puntos*

- *Propuesta de al menos 2 actuaciones de promoción en el mercado vinculadas a cada uno de los sectores seleccionados (máximo 4 puntos por actuación propuesta): 12 puntos*

- *Metodología propuesta para el desarrollo de los siguientes servicios comerciales personalizados en Brasil:*

a. Sondeo de mercado (máximo 5 puntos): 4 puntos

b. Búsqueda de canal de distribución (máximo 5 puntos): 1 punto

Puntuación total obtenida: 22 puntos”.

Según resulta de la mencionada acta, en la misma sesión tuvo lugar la apertura de los sobres electrónicos comprensivos de la oferta cuya valoración dependía de la aplicación de criterios



de adjudicación evaluables automáticamente. La puntuación de los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas y análisis de la documentación presentada, en unión de la justificación de la misma, recogida en acta fue la siguiente:

“EMPRESA: VSV EUROGLOBAL ESPAÑA, S.L.

- Precio: 48,40 puntos

- Cualificación de la persona que asuma la jefatura del proyecto: 5 puntos.

- Curso de especialización en comercio exterior de un mínimo de 100 horas: 5,00 puntos.

- Máster específico de comercio exterior: No se puntúa. La documentación presentada por la empresa relativa al Máster específico de comercio exterior no acredita que la persona que asume la jefatura del proyecto cuenta con la titulación del master, tal y como establece el apartado LL del anexo I del PCAP (cualificación del personal adscrito), sino únicamente que “se encuentra cursando la actividad formativa”, sin que conste el título correspondiente a haber obtenido dicho master.

Puntuación de los criterios cuya cuantificación se obtiene de modo automático: 53,40 puntos.”

“EMPRESA: HOW2GO Consultoría Internacionalización.

- Precio: 43,68 puntos

- Cualificación de la persona que asuma la jefatura del proyecto: 15,00 puntos.

- Licenciatura o grado específico en Comercio/Negocio Internacional: 10,00 puntos

- Máster específico de comercio exterior: 8,00 puntos

Puntuación de los criterios cuya cuantificación se obtiene de modo automático: 58,68 puntos”

La puntuación definitiva obtenida por las empresas fue la siguiente:

“Orden 1: HOW2GO Consultoría Internacionalización



Total criterios sometidos a juicio de valor: 22,00 puntos

Total criterios evaluables automáticamente: 58,68 puntos

Total puntuación: 80,68 puntos

- Orden 2: EMPRESA: VSV EUROGLOBAL ESPAÑA, S.L.

Total criterios sometidos a juicio de valor: 27,00 puntos

Total criterios evaluables automáticamente: 53,40 puntos

Total puntuación: 80,40 puntos”.

En fecha 23 de noviembre de 2021, la empresa VSV Euroglobal España, S.L. presentó a la mesa de contratación escrito de alegaciones, en el que solicitaba que se *“proceda a puntuar la licenciatura en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Valencia de nuestro Jefe de Proyecto, D. J. P., tal y como le consta, por las anteriores licitaciones en las que ha participado el mismo, y por la documentación que de este requisito, Licenciatura en Ciencias Económicas y Empresariales, ya obra en poder del Organismo al que me dirijo”*.

La mesa de contratación desestimó las alegaciones presentadas por los motivos que se recogen en el acta de fecha 24 de noviembre de 2021, obrante en el expediente administrativo.

El órgano de contratación, de conformidad con la propuesta de la mesa, en fecha 25 de noviembre de 2021, resuelve la adjudicación del contrato a favor de la empresa HOW2GO Consultoría Internacionalización.

En la misma fecha 25 de noviembre de 2021, dicho acto de adjudicación es objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Quinto. Con fecha 20 de diciembre de 2021, la entidad VSV EUROGLOBAL ESPAÑA, S.L., presenta en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de la licitación de referencia instando su anulación y la retroacción de las actuaciones en el procedimiento de contratación para la adjudicación del contrato a favor de su oferta.



Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56. 2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 23 de diciembre de 2021.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal, en fecha 27 de diciembre de 2021, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. En fecha 3 de enero de 2022, se presentan alegaciones por la entidad HOW2GO Consultoría Internacionalización, mediante escrito en el que se solicita la inadmisión o desestimación del recurso y la confirmación del acto recurrido.

Octavo. Con fecha 5 de enero de 2022, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE nº 131, de fecha 2 de junio de 2021).

Segundo. En cuanto al objeto del presente recurso, lo constituye el acuerdo de adjudicación en procedimiento de contratación para servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, tratándose en consecuencia de un acto impugnado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 44. 2 c) de la LCSP.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP, no habiendo transcurrido los 15 días hábiles del plazo entre la fecha de la notificación del acto impugnado (25 de noviembre de 2021) y la de interposición del recurso (20 de diciembre de 2021).

Cuarto. La entidad recurrente está legitimada, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, según el que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

La recurrente es una licitadora que ha presentado una oferta que resultó clasificada en segundo lugar, invocando razones de peso, no meramente formales, que pueden conducir a una eventual estimación del recurso con la posible adjudicación del contrato a su favor, por lo que con esta impugnación puede obtener una ventaja directa, apreciándose en ella un interés legítimo efectivo y acreditado en el recurso interpuesto.

Quinto. Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones de fondo.

La entidad recurrente se alza contra la adjudicación con base en dos motivos de impugnación de fondo que se analizarán seguidamente:

1º Error en la valoración del subcriterio de adjudicación “Búsqueda de canal de distribución”, cuantificable mediante juicio de valor, en relación con la oferta presentada por la empresa a la postre adjudicataria.

Se impugna que la valoración dada sea de un punto en lugar de cero puntos en cuanto que se considera que: *“De una simple lectura del criterio de valoración que se expone en el PACP podemos llegar a la conclusión que la puntuación que tendría que habersele adjudicado a HOW2GO Consultoría Internacionalización es la de 0 puntos, y esto no es por un propio capricho nuestro, sino que deviene de la propia exposición realizada en el informe técnico, que dice literalmente “No tiene el contenido ni el alcance requerido”, añadiendo que: “no recoge el objetivo principal que es la captación de potenciales clientes, testar el mercado y realizar una primera labor comercial”.*

2º Incorrección en la valoración de su oferta como la mejor en relación calidad-precio, con infracción de los artículos 1.3, 131.2, 145.1 y 145.2 de la LCSP, ya que: “no se ha tenido en



cuenta el principio de calidad-precio que la LCSP desarrolla en su Exposición de Motivos y en su articulado como la piedra angular que ha de regir la licitación pública, además de entender que también desde la perspectiva del interés público, de hacer recaer las adjudicaciones en las ofertas que más benefician a este e implican un uso más eficiente de los fondos públicos, es decir, la oferta económica más ventajosa.”

En esta línea, se argumenta que: *“Es en el apartado de cualificación del personal adscrito, que no la solvencia técnica o profesional del Jefe de Proyecto, donde obtiene mayor puntuación la adjudicataria. Y es aquí donde planteamos que, aunque la puntuación se obtiene de forma automática por criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, este sí que es un criterio subjetivo de valoración, y no de calidad.*

Y decimos esto, ya que la tenencia o no de determinados títulos de máster, cursos y postgrados, por si solos no constituyen ni una garantía de mejor cualificación técnica o profesional del titular del mismo ni de calidad en la prestación del servicio. Y esto es evidente con nuestro Jefe de Proyecto, que a fecha 30 de septiembre de 2021, solo 14 días después de finalizar el plazo para presentar las ofertas, obtuvo el título Máster en Comercio Internacional con la calificación de SOBRESALIENTE. ¿Este título lo capacita más para desarrollar su labor profesional que los más de 20 años de experiencia en el sector del comercio internacional? Entendemos que no.”

Sexto. Centradas las cuestiones controvertidas, debe partirse del carácter vinculante de los pliegos que rigen esta licitación (*“lex contractus”*), particularmente las previsiones de los mismos que sirven de fundamento a la decisión de adjudicación que se revisa, de acuerdo con el principio conforme al cual los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, sin más excepciones que los casos en los que aquéllos estén incurso en causas de nulidad de pleno derecho, tal y como señala el artículo 139 de la LCSP, siendo criterio consolidado de este Tribunal la obligación a cargo de los licitadores de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en los pliegos, siendo la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta obligación la exclusión de la oferta.



El carácter vinculante de los pliegos, una vez han adquirido firmeza, ha sido reiterado por la jurisprudencia y por este Tribunal en su doctrina en numerosas ocasiones y, entre otras, en nuestra Resolución nº 47/2018, de 19 de enero, en la que hicimos constar que:

“La parte recurrente no impugnó la redacción de las cláusulas del PCAP cuando este fue publicado, dentro del plazo que el TRLCSP confiere para ello, por lo que no cabe ahora pretender, cuando el resultado de la valoración le es desfavorable, revisar las cláusulas que regulan la puntuación que han de recibir las mejoras, salvo que se haya incurrido en nulidad de pleno derecho”. Por lo tanto, tal carácter vinculante y de lex inter partes que a éstos corresponde exige en un primer término recordar la dicción literal de aquéllos, a fin de proceder a continuación a estudiar las características que concurren en el recurrente y determinar, en consecuencia, la procedencia o improcedencia de decisión adoptada. En primer lugar, hemos de destacar que es reiterado principio conforme al cual los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, tal y como señala el artículo 139 LCSP, que dispone en su primer apartado: 1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea».

Séptimo. Con este presupuesto jurídico anterior, por lo que respecta a la alegación consistente en cuestionar la valoración de un punto obtenida por la oferta de la empresa finalmente adjudicataria en uno de los subcriterios cualitativos de adjudicación ponderable mediante juicio de valor por entender que tal puntuación debió ser de cero puntos, debe rechazarse con base en la mera lectura de este subcriterio, su articulación y puntuación por tramos determinada en los pliegos rectores -en los términos que han sido transcritos en el antecedente de hecho tercero de esta resolución- y su aplicación por el órgano de contratación que parte del informe emitido por los servicios técnicos con fecha 27 de octubre de 2021, con

apoyo en la documentación aportada por los licitadores, y que fue asumido por la mesa de contratación.

Particularmente, en el informe técnico aludido se afirma sobre este extremo lo siguiente:

“La consultora, aunque describe que llevará a cabo el análisis previo de la demanda de acuerdo con la oferta de producto a fin de poder obtener un listado de importadores y distribuidores, no recoge el objetivo principal que es la captación de potenciales clientes, testar el mercado y realizar una primera labor comercial.

Puntuación 1. Deficiente. La empresa no ha presentado una propuesta de nuestro interés ni adaptada a la cartera de servicios de IVACE que se recoge en la página web. No tiene el contenido ni el alcance requerido.”

Por tanto, según se desprende del expediente administrativo, y contrariamente a lo que se sostiene por la recurrente, sí se valoró positivamente el análisis previo de la demanda y la oferta de producto que contenía la oferta de la empresa adjudicataria, de manera que pese a ser incompleta en el servicio ofrecido en que consiste el subcriterio de adjudicación cuestionado y a las deficiencias advertidas, le fue otorgada una puntuación de uno frente a la de cero puntos que se postula, tal y conforme permitían los pliegos que para este subcriterio contemplaban tramos de puntuación comprensivos entre cero a un máximo de cinco puntos (5-4/3/2/1-0).

Con arreglo a los artículos 145 y 146 de la LCSP, no se aprecia en este caso infracción invalidante alguna en este punto, sino una correcta aplicación de uno de los criterios de adjudicación por parte de la mesa de contratación, que hace suyo el informe técnico emitido sobre los criterios de adjudicación cuya ponderación dependía de juicio de valor. Además, se considera que este criterio cuya valoración se cuestiona por la recurrente cumple las condiciones legales exigidas: 1) guarda una vinculación directa con el objeto del contrato y no con características o circunstancias de la empresa licitadora, 2) está formulado de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y 3) ha permitido garantizar la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva, por lo que, partiendo del principio de discrecionalidad técnica, este Tribunal considera que la valoración realizada por la mesa de contratación, partiendo del



citado informe técnico, no es arbitraria ni injustificada y está motivada, no ofreciéndose por la recurrente fundamento ni justificación alguna para acceder a sustituir la valoración realizada por la que ella aquí pretende.

Estas razones expuestas determinan el rechazo de este primer motivo del recurso.

Octavo. La misma suerte desestimatoria debe correr la segunda alegación consistente en la denuncia genérica de incorrección en la valoración de la proposición de la recurrente por entender que su oferta es la mejor en relación calidad-precio en cuanto que, aun habiendo obtenido menor puntuación que la licitadora adjudicataria en la valoración del criterio relativo a la cualificación profesional de la persona que ostenta la jefatura del proyecto (5 puntos frente a 15 puntos), la diferencia de puntos globales obtenidos entre la oferta de la empresa adjudicataria y la suya ha sido únicamente de 28 centésimas de punto, habiendo obtenido la oferta de la recurrente mayor puntuación tanto en la valoración del criterio precio como en la valoración total de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor.

Este planteamiento debe, en primer lugar, rechazarse por implicar en su formulación misma un cuestionamiento extemporáneo y por ello inadmisibile en este momento procedimental de los criterios de adjudicación rectores de esta licitación y que han sido rectamente aplicados, los cuales se encuentran amparados en la LCSP y responden formalmente al principio de selección de la mejor oferta calidad-precio en que se inspira este texto legal.

Cabe además añadir, tal como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso, que el criterio de calidad cuestionado, cuantificable mediante la mera aplicación de fórmula - consistente en la cualificación profesional de la persona que asume la jefatura del proyecto-, tan solo representa el 15% de la puntuación total de los criterios de adjudicación, aunque esta circunstancia no haya sido óbice para que aquel haya adquirido relevancia sobre el resto de criterios en esta licitación y haya llegado a ser decisivo en la adjudicación de esta contratación.

Finalmente, debe indicarse que se aprecia también que la actuación de la mesa de contratación en este aspecto relativo a la valoración y aplicación de este criterio de adjudicación fue la correcta, no cuestionando la recurrente la no puntuación del *“título de máster específico de comercio exterior”* de la persona que según su oferta asumiría la jefatura del proyecto, sino la no puntuación de su título de licenciado en ciencias económicas y



empresariales, una titulación que no estaba contemplada en los pliegos rectores. De manera que no se trata en este supuesto de analizar y decidir acerca de la suficiencia o insuficiencia de los medios de acreditación ofrecidos por la recurrente para la obtención de puntuación por “*ser licenciado o graduado en comercio/negocio internacional*” la persona que asume la jefatura del proyecto según su proposición. Según resulta del examen de su oferta que obra en el expediente de contratación, se comprueba que lo acontecido es que la recurrente en ningún momento indicó en su oferta (es decir, no marcó con una X en el apartado consignado al efecto en el modelo de oferta) que para ocupar la jefatura del proyecto dispusiera de una persona con licenciatura o grado específico en comercio/negocio internacional), tal y como claramente exigían los pliegos, por lo que no cabe discutir si debía o no haberlo acreditado o en qué forma o momento, sino de reconocer que la mesa de contratación no puntuó –ni podía hacerlo- algo que ni había sido ofertado ni de lo que se había presentado documentación alguna en la oferta.

En atención a las razones expuestas, procede la desestimación íntegra de este recurso y la confirmación del acto de adjudicación impugnado, por ser el mismo conforme a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P. V. S., en representación de VSV EUROGLOBAL ESPAÑA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación para la contratación del “*Servicio de asesoramiento y apoyo en destino a las empresas de la Comunitat Valenciana para su internacionalización en Brasil*”, con nº de expediente IVACE 13/2021, convocada por la Presidencia del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.